

LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE TRÁNSITO, POLICIVOS Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN COLOMBIA

DIPLOMADO EN CONCILIACIÓN

**Consultorios jurídicos y Centro de Conciliación "Eduardo Alvarado Hurtado",
Universidad de Nariño**

GUSTAVO ANDRES ROJAS PEREIRA

Abogado - Docente Universidad de Nariño

Especialista En Derecho Constitucional

Especialista En Instituciones Jurídicas De La Seguridad Social

Especialista En Derecho Contencioso Administrativo

Magister En Derecho Administrativo

Doctor En Seguridad Social

Universidad de Nariño - Universidad Nacional - Universidad Externado de Colombia

- Universidad del Cauca - Universidad Central de Venezuela

Calle 19 No. 29-27, Oficina 305 - Edificio Sindamanoy - Pasto (Nariño)

Cel.: 315-435-9969

E- mail: rojaspereira@yahoo.com

Preámbulo

A. El alcance del Estado social de derecho

El artículo 1 de la Constitución Política define a Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. **Esta fórmula no es un enunciado retórico: es el criterio que determina el modo en que se interpretan y aplican las demás normas del ordenamiento, incluidas las que regulan la conciliación.**

La cláusula del Estado social de derecho supone un tránsito desde el Estado legal de derecho –centrado en la sujeción formal a la ley– hacia un modelo en el que la legitimidad del poder público depende de la realización material de los derechos. De allí se derivan tres consecuencias que explican la posición de la conciliación dentro del sistema de justicia:

- **Dimensión material de los derechos.** No basta con que el ordenamiento reconozca el derecho de acceso a la administración de justicia del artículo 229 de la Constitución; es necesario que existan vías reales, próximas y asequibles para

hacerlo efectivo. La conciliación, al ser gratuita o de bajo costo, informal, territorialmente cercana y célere, es uno de los instrumentos mediante los cuales ese acceso deja de ser una posibilidad formal y se convierte en una posibilidad efectiva, especialmente para quienes habitan zonas rurales o pertenecen a poblaciones vulnerables.

- **Dimensión prestacional y de organización.** El artículo 2 de la Constitución impone al Estado los fines de servir a la comunidad, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En desarrollo de este mandato, el Estado no solo debe abstenerse de obstaculizar la solución de los conflictos, sino que debe crear y sostener la institucionalidad que la hace posible: centros de conciliación, Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana, Programas Locales de Justicia en Equidad y Puntos de Atención, materias todas reguladas por el Decreto 0042 de 2026.
- **Dimensión participativa y de construcción de paz.** La democracia participativa del artículo 1, el deber de propender al logro y mantenimiento de la paz del artículo 95 numeral 6 y el carácter de la paz como derecho y deber del artículo 22 convierten la solución directa de los conflictos en una forma de ejercicio ciudadano. Al habilitar a los particulares como conciliadores, el inciso final del artículo 116 traslada a la comunidad una porción de la función de administrar justicia. La Ley 270 de 1996 expresa esta misma idea cuando señala que la administración de justicia tiene por finalidad realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En las materias objeto de este trabajo esa lectura es particularmente visible. **En tránsito**, el Estado social de derecho exige una respuesta proporcionada: cuando el daño es exclusivamente patrimonial, el conflicto se devuelve a las partes y se reserva el aparato judicial para lo que realmente lo requiere. **En lo policivo**, la convivencia se protege mediante la corrección del comportamiento contrario a la convivencia y, simultáneamente, mediante la reparación acordada del daño particular. **En convivencia ciudadana**, la justicia en equidad reconoce los criterios de justicia propios de cada comunidad, en consonancia con el pluralismo que proclama el artículo 1 de la Constitución.

Esta concepción encuentra respaldo expreso en los considerandos del Decreto 0042 de 2026, que invocan los artículos 229 y 116 de la Constitución, el artículo 1 de la Ley 270 de 1996 y las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 adoptado por la Ley 2294 de 2023, según las cuales **«el acceso efectivo a la justicia es fundamental para alcanzar el bienestar, la dignidad y el goce efectivo de los derechos sin ninguna discriminación».**

B. Los principios que rigen la conciliación

El artículo 4 de la Ley 2220 de 2022 fija el catálogo de principios de la conciliación. A estos se suman los principios propios de la conciliación en equidad y los del Sistema Nacional de Conciliación, incorporados por el Decreto 0042 de 2026. El conjunto puede ordenarse en tres niveles.

1. Principios generales de la conciliación (artículo 4 de la Ley 2220 de 2022)

Principio	Contenido
Autocomposición	Las partes resuelven el conflicto en ejercicio de la autonomía de su voluntad, asistidas por un tercero neutral que facilita el diálogo y puede proponer fórmulas de solución.
Garantía de acceso a la justicia	Iguals oportunidades para todas las personas, incluidas las poblaciones rurales, étnicas y vulnerables, los menores de edad y las personas con discapacidad, sin discriminación alguna.
Celeridad	Los procedimientos son ágiles y de fácil comprensión, y deben evitarse las actuaciones dilatorias injustificadas.
Confidencialidad	El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia mantienen y garantizan el carácter confidencial de los asuntos tratados.
Informalidad	La conciliación carece de las formalidades jurídicas procesales; el factor territorial no limita la competencia del operador.
Economía	Los conciliadores procuran la máxima calidad del servicio con austeridad y eficiencia en el uso de los recursos.
Transitoriedad de la función	La función del conciliador inicia con su designación y cesa con la suscripción del acta, de las constancias o con el desistimiento.
Independencia del conciliador	El conciliador goza de autonomía funcional en su condición de administrador transitorio de justicia.
Seguridad jurídica	La conciliación genera confianza como mecanismo alternativo, en razón de los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo de su acta.
Neutralidad e imparcialidad	El conciliador actúa de manera honesta, leal, neutral e imparcial frente a las partes y al objeto del conflicto.
Presunción de buena fe	Las actuaciones de las partes se presumen de buena fe, conforme al artículo 83 de la Constitución Política.

El artículo 5 de la misma Ley, citado junto con el anterior por el Decreto 0042 de 2026, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial, y esta última en conciliación en derecho –ante centros de conciliación, particulares autorizados que cumplen función pública o autoridades– y conciliación en equidad, que se adelanta ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria.

2. Parámetros propios de la conciliación en equidad (artículo 2.2.4.2.13.1.3 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 0042 de 2026)

- Equidad: en el abordaje de los casos se consideran las necesidades específicas de las partes y los criterios de justicia reconocidos por la comunidad, sin que se requiera argumentación jurídica formal.
- Justo comunitario: la justicia en una comunidad se sustenta en sus valores sociales y culturales, desde los cuales resuelve sus conflictos y promueve la convivencia pacífica.
- Complementariedad: la justicia comunitaria se erige como complemento de la justicia formal, al aportar elementos propios para la resolución pacífica de los conflictos.
- Primacía de los derechos fundamentales e irrenunciables: en todos los casos deben protegerse estos derechos, que operan como límite infranqueable del acuerdo.
- Gratuidad: son gratuitos tanto el servicio de conciliación en equidad como las asesorías, patrocinios o gestiones de quien acompañe a las partes.
- Voluntariedad: la acción del conciliador en equidad es voluntaria, pues sin recibir remuneración de carácter laboral ofrece tiempo, trabajo y talento a la construcción de una sociedad que resuelve pacíficamente sus conflictos.

3. Principios del Sistema Nacional de Conciliación (artículo 2.2.4.2.2.1 del Decreto 1069 de 2015, incorporado por el Decreto 0042 de 2026)

Rigen el Sistema los principios de la función administrativa –debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad– y, además, los siguientes:

- Colaboración armónica: las instancias del Sistema deben cooperar para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y propósitos.

- Cobertura universal: todas las personas residentes en el territorio nacional pueden acceder a la conciliación, sin importar su condición o lugar de residencia.
- Concurrencia: la Nación acompaña a las entidades territoriales en el desarrollo de los objetivos señalados para la conciliación en la Ley 2220 de 2022.
- Solidaridad: en los distintos niveles del Sistema se presta la debida colaboración entre sus órganos para que cada componente cumpla las funciones asignadas por la ley.
- Enfoque diferencial: el Sistema reconoce la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, etnia, raza, género, orientación sexual y condición de discapacidad.

Estos tres niveles de principios se articulan entre sí: los generales delimitan la figura, los de equidad gobiernan la justicia comunitaria y los del Sistema orientan la organización institucional que la sostiene. El principio de cobertura universal y el de enfoque diferencial son, en última instancia, la traducción operativa de la cláusula del Estado social de derecho en materia de conciliación.

1. Noción y naturaleza jurídica

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter autocompositivo, mediante el cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado –el conciliador–, quien además puede proponer fórmulas de arreglo. Su definición vigente se encuentra en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación.

Conforme a esa misma disposición, sus fines son facilitar el acceso a la justicia, crear condiciones para el diálogo y la convivencia pacífica e instrumentar la construcción de paz y de tejido social; en materia contencioso administrativa se añade la protección del patrimonio público y del interés general.

Se trata de una función jurisdiccional ejercida de manera transitoria y excepcional, lo que explica que el acta de conciliación haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo. **En los asuntos de tránsito, policivos y de convivencia ciudadana la figura cumple, además, una función de descongestión judicial, de acceso material a la justicia y de construcción de convivencia pacífica en el nivel local.**

El desarrollo reglamentario del Estatuto se concretó con el Decreto 0042 del 21 de enero de 2026, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que sustituyó y modificó parcialmente el Decreto 1069 de 2015 en lo relacionado con los Métodos

Alternativos de Solución de Conflictos. Este decreto cierra el circuito normativo: Constitución, ley estatutaria, ley ordinaria y reglamento.

2. Soporte constitucional

El fundamento superior de la conciliación no se agota en una sola disposición: se integra a partir del Preámbulo y de un conjunto de normas sobre fines del Estado, deberes ciudadanos y acceso a la justicia. Los considerandos del Decreto 0042 de 2026 invocan expresamente los artículos 229 y 116 de la Constitución, y el numeral 11 del artículo 189 como fuente de la potestad reglamentaria.

Norma constitucional	Contenido	Proyección sobre la conciliación
Preámbulo	Asegurar a los integrantes de la Nación la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz.	Fundamenta la convivencia y la paz como valores que legitiman los mecanismos autocompositivos.
Artículo 1	Colombia es un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en la dignidad humana y la solidaridad.	Cláusula que orienta la interpretación de toda la figura y exige su realización material.
Artículo 2	Fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, facilitar la participación y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.	La conciliación es una forma de participación ciudadana en la administración de justicia.
Artículo 22	La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.	Sustento de la justicia comunitaria, la conciliación en equidad y la mediación policial.
Artículo 83	Presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante las autoridades.	Principio rector de la audiencia y del cumplimiento del acuerdo conciliatorio.
Artículo 95, numerales 6 y 7	Deberes de propender al logro y mantenimiento de la paz y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.	Justifica la carga de intentar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Norma constitucional	Contenido	Proyección sobre la conciliación
Artículo 116, inciso final (Acto Legislativo 03 de 2002)	Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o de árbitros habilitados por las partes.	Norma habilitante directa de la conciliación y de los efectos jurisdiccionales del acta. Citada textualmente en los considerandos del Decreto 0042 de 2026.
Artículo 189, numeral 11	Corresponde al Presidente ejercer la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes.	Fundamento de expedición del Decreto 0042 de 2026.
Artículo 218	La Policía Nacional tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para asegurar la convivencia pacífica.	Base constitucional del procedimiento policivo y de la mediación policial.
Artículo 229	Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.	La conciliación amplía el acceso a la justicia; su exigencia previa debe ser razonable y proporcionada.
Artículo 247	La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios.	Soporte de la justicia comunitaria en materia de convivencia.

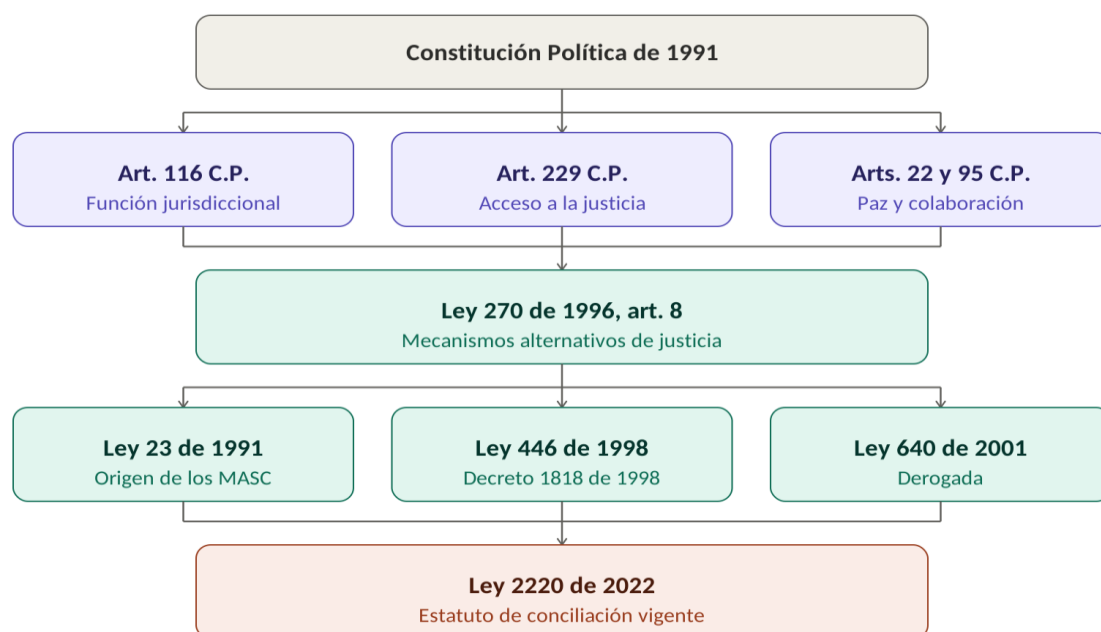


Figura 1. Cadena de fundamentación: de la Constitución al Estatuto de Conciliación.

3. Marco legal y reglamentario general

Norma	Aporte
Ley 23 de 1991	Crea mecanismos para descongestionar los despachos judiciales e introduce la conciliación, entre otras materias, en los conflictos derivados de accidentes de tránsito.
Ley 270 de 1996, artículos 1 y 8 (Estatutaria de la Administración de Justicia)	La administración de justicia es función pública dirigida a realizar la convivencia social y mantener la concordia nacional; reconoce los mecanismos alternativos como parte del sistema.
Ley 446 de 1998 y Decreto 1818 de 1998	Desarrollan y compilan los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
Ley 640 de 2001	Régimen general de la conciliación y del requisito de procedibilidad. Derogada en su totalidad por la Ley 2220 de 2022.
Ley 1563 de 2012, artículos 26, 50, 51 y 117	Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional; autorización y vigilancia de centros, y arbitraje social. Invocada como facultad del Decreto 0042 de 2026.

Norma	Aporte
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)	Conciliación judicial y audiencia inicial (artículo 372); requisito de procedibilidad en materia civil; parágrafo 2 del artículo 454 sobre tarifas de servicios comisionados.
Decreto 1069 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Es el texto que el Decreto 0042 de 2026 sustituye y modifica parcialmente.
Ley 2220 de 2022	Estatuto de Conciliación. Vigente desde el 30 de diciembre de 2022. Unifica la regulación dispersa, deroga la Ley 640 de 2001, crea el Sistema Nacional de Conciliación y contiene títulos especiales sobre conciliación en materia policiva y en equidad.
Decreto 0042 del 21 de enero de 2026	Reglamenta la Ley 2220 de 2022. Sustituye y modifica parcialmente el Decreto 1069 de 2015 en materia de MASC: definiciones, Casas de Justicia, Sistema Nacional de Conciliación, centros de conciliación, tarifas, conciliación virtual, procedimiento conciliatorio, régimen sancionatorio, justicia en equidad y conciliación contencioso administrativa. Rige a partir de su publicación.

Disposiciones clave de la Ley 2220 de 2022:

Artículo 1 (objeto y creación del Sistema Nacional de Conciliación),

Artículo 2 (ámbito de aplicación y remisión a la normatividad especial de cada materia),

Artículo 3 (definición y fines),

Artículos 4 y 5 (principios y clases),

Artículo 6 (conciliación por medios virtuales),

Artículo 7 (asuntos susceptibles de conciliación),

Artículo 9 (gratuidad en equidad),

Artículo 67 (requisito de procedibilidad),

Artículos 72 a 77 (normas especiales en materia policiva),

Artículos 78 a 85 (conciliación en equidad y programas locales de justicia en equidad),
 Artículos 133 a 135 (Sistema Nacional de Conciliación),
 Artículos 139 a 141 (Programa Nacional de Justicia en Equidad y cobertura gradual),
 Artículo 143 (turnos preferenciales de pago) y artículo 145 (vigencia y derogatorias).



Figura 2. Proyección del Estatuto de Conciliación en las tres materias objeto de estudio.

4. El Decreto 0042 del 21 de enero de 2026

4.1. Identificación y objeto

Decreto 0042 del 21 de enero de 2026, del Ministerio de Justicia y del Derecho, «Por medio del cual se sustituye y modifica en forma parcial el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en lo relacionado con Métodos Alternativos de Solución de Conflictos». Consta de catorce artículos.

Facultades invocadas: numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política; artículos 26, 50, 51 y 117 de la Ley 1563 de 2012; artículos 6, 19, 20, 22, 23, 31, 41, 45, 48, 79,

80, 81, 133, 135, 139, 140, 141 y 143 de la Ley 2220 de 2022; y el párrafo 2 del artículo 454 del Código General del Proceso.

Vigencia y alcance (artículo 14): rige a partir de su publicación; adiciona el artículo 2.1.2.1, modifica los artículos 2.2.4.1.2, 2.2.4.1.3, 2.2.4.1.4 y 2.2.4.1.6, los Capítulos 2 y 3 del Título IV de la Parte 2 del Libro 2, y los artículos 2.2.3.7.1 a 2.2.3.7.6 del Decreto 1069 de 2015.

4.2. Estructura del articulado

Artículo	Materia reglamentada
Artículo 1	Sustituye y adiciona definiciones al artículo 2.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015: aval, autorización para conocer procedimientos de insolvencia de persona natural, expensas, Programa Local y Programa Nacional de Justicia en Equidad, Punto de Atención de la Conciliación en Equidad (PACE), reglamento de los centros y Sistema Nacional de Conciliación.
Artículos 2 a 5	Programa Nacional de Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana: objetivos y funciones, servicios, participantes y coordinación.
Artículo 6	Sustituye el Capítulo 2 del Título IV: Sistema Nacional de Conciliación y Consejo Nacional de Conciliación; creación, obligaciones, tarifas, gestión documental, formación y judicatura de los centros de conciliación; conciliación por medios virtuales; procedimiento conciliatorio; y justicia en equidad.
Artículo 7	Adiciona las secciones 12 y 13: régimen de inspección, control y vigilancia, procedimiento administrativo sancionatorio, graduación de sanciones y publicación; y el régimen completo de la conciliación en equidad.
Artículo 8	Modifica el Capítulo 3 del Título IV: conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, mediación ante la Procuraduría General de la Nación, comités de conciliación y sistema de preferencia de turno para el pago de acuerdos.
Artículos 9 a 13	Modifican los artículos 2.2.3.7.1 a 2.2.3.7.6 del Decreto 1069 de 2015.
Artículo 14	Vigencia y derogatorias.

4.3. Reglas transversales de mayor impacto

- Sistema Nacional de Conciliación: se definen sus principios, instancias y órganos operativos, la selección de los representantes del Consejo Nacional de Conciliación y sus funciones (artículos 2.2.4.2.2.1 a 2.2.4.2.2.4).
- Casos gratuitos: los centros de entidades privadas sin ánimo de lucro, los centros de notarías y los notarios deben atender gratuitamente un número de casos no inferior al cinco por ciento (5 %) de los atendidos en el año inmediatamente anterior, por cada mecanismo. Los conciliadores y árbitros están obligados a prestar ese servicio gratuito (artículo 2.2.4.2.5.1).
- Tarifas máximas: se fija una tabla por rangos de cuantía expresada en Unidades de Valor Básico (UVB), desde 32,37 UVB para pretensiones inferiores a 862,9470 UVB hasta el 3,50 % para cuantías superiores a 5.609,20 UVB, con tope de 3.236,07 UVB por servicio de conciliación (artículo 2.2.4.2.6.1.1). La conversión a UVB responde al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.
- Conciliación por medios virtuales: uso de medios electrónicos sin autorización previa, respeto a la decisión de las partes, obligación de garantizar también el servicio presencial, notificaciones electrónicas, grabación y conservación de audiencias, tratamiento de datos conforme a la Ley 1581 de 2012 y condiciones de infraestructura e información pública en la página web del centro (artículos 2.2.4.2.10.1 a 2.2.4.2.10.7).
- Acceso para quien carece de medios tecnológicos: las partes pueden conectarse desde alcaldías, personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas, o solicitar al centro que facilite los medios. Cuando participen personas con discapacidad, los medios deben ser idóneos, seguros y accesibles (parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.4.2.10.6). Esta previsión es una manifestación directa del principio de cobertura universal.
- Inspección, control y vigilancia: el Ministerio de Justicia y del Derecho adelanta actuaciones administrativas, plan de visitas y procedimiento administrativo sancionatorio, con graduación de sanciones, suspensión o revocatoria de la operación del centro, de una sede, del programa local de justicia en equidad o del aval de formación, y publicación de las sanciones (artículos 2.2.4.2.12.1 a 2.2.4.2.12.12).

5. Conciliación en asuntos de tránsito

5.1. Fundamento normativo

- Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, artículo 143, subrogado por el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022 (Ley Julián Esteban): en todo accidente de tránsito en que solo se causen daños materiales sobre vehículos asegurados o

no asegurados, inmuebles, cosas o animales, y no se produzcan lesiones personales, los conductores, las entidades aseguradoras y demás interesados recaudan las pruebas de la colisión mediante herramientas técnicas y tecnológicas que garanticen su autenticidad, integridad y conservación. Ese material probatorio reemplaza el informe de accidente de tránsito.

- El mismo artículo ordena retirar de inmediato los vehículos y todo elemento que interrumpa el tránsito, y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si la conciliación fracasa, cualquiera de las partes puede acudir a los demás mecanismos de acceso a la justicia. No se requiere el informe de accidente ni la presencia de la autoridad de tránsito en la audiencia.
- Ley 769 de 2002, artículo 144: cuando no sea posible la conciliación entre los conductores, la autoridad de tránsito que conozca el hecho levanta el informe descriptivo correspondiente.
- Ley 769 de 2002, artículo 149: informe de la autoridad de tránsito en accidentes con personas lesionadas o fallecidas.
- Ley 906 de 2004, artículos 74 y 522 (modificados por la Ley 1826 de 2017): en las lesiones personales culposas derivadas de accidente de tránsito, por ser delito querellable, la conciliación preprocesal es requisito de procedibilidad de la acción penal y puede tramitarse ante el fiscal, un centro de conciliación o un conciliador reconocido como tal. Este supuesto aparece recogido en los considerandos del Decreto 0042 de 2026.
- Ley 2220 de 2022, artículos 3, 7, 52 y 67, y Código General del Proceso: reglas generales del trámite, requisitos de la solicitud, asuntos conciliables y requisito de procedibilidad en los procesos declarativos.

5.2. Aporte específico del Decreto 0042 de 2026

La regla general del artículo 2.2.4.2.11.1.4 es que el conciliador no puede citar a las partes a audiencia por fuera de las instalaciones del centro. El párrafo 2 de ese mismo artículo establece una excepción expresa para la materia de tránsito:

«Lo anterior, no aplicará para las audiencias de conciliación que puedan darse con ocasión de los daños materiales en accidentes de tránsito, de que trata el artículo 143 de la Ley 769 de 2002, cuya atención podrá realizarse en el lugar de los hechos, según se determine en el protocolo de atención del respectivo centro».

Consecuencias prácticas de esta disposición:

- Habilita la conciliación en el sitio del accidente, en concordancia con el deber legal de despejar la vía de forma inmediata.
- Obliga a cada centro de conciliación a contar con un protocolo de atención que regule esa modalidad, documento que además debe publicarse en su página web cuando se preste el servicio virtual (artículo 2.2.4.2.10.7).
- Se articula con la conciliación virtual, de modo que la audiencia puede celebrarse en el lugar de los hechos, de forma presencial, virtual o mixta.
- La solicitud exige estimar razonadamente la cuantía; no se reciben solicitudes con cuantías indeterminadas, salvo que se trate de derechos no cuantificables debidamente justificados (artículo 2.2.4.2.11.1.5). Esa cuantía determina la tarifa aplicable según la tabla en UVB.
- Las pruebas recaudadas por los interesados –que reemplazan el informe de accidente– pueden aportarse con la solicitud conforme a los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, y su no presentación en el trámite conciliatorio no impide aportarlas después en un eventual proceso judicial (párrafo 3 del artículo 2.2.4.2.11.1.5).

5.3. Qué se concilia y qué no

Conciliable	No conciliable
La responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente: daño emergente, lucro cesante y perjuicios inmateriales.	La multa y las medidas por infracción a las normas de tránsito, por ser manifestación del poder sancionatorio del Estado.
La reparación de daños a vehículos, inmuebles, cosas o animales.	La responsabilidad penal en delitos no querellables, como el homicidio culposo en accidente de tránsito.
Las lesiones personales culposas, en cuanto delito querellable y desistible.	La suspensión o cancelación de la licencia de conducción y demás sanciones administrativas.

6. Conciliación en asuntos policivos

La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, incorpora los mecanismos alternativos como parte del procedimiento único de policía. Sus disposiciones fueron modificadas por el Título III de la Ley 2220 de 2022, dedicado a las normas especiales relativas a la conciliación extrajudicial en materia policiva.

Disposición	Contenido
Ley 1801 de 2016, artículo 154, modificado por el artículo 72 de la Ley 2220 de 2022	Mediación policial: instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, caracterizado por la comunitariedad y la proximidad, mediante el cual la autoridad sirve de canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos de forma armónica.
Ley 1801 de 2016, artículo 231, modificado por el artículo 73 de la Ley 2220 de 2022	Mecanismos alternativos de solución de conflictos de convivencia y su articulación con el procedimiento de policía.
Ley 1801 de 2016, artículo 232, modificado por el artículo 74 de la Ley 2220 de 2022	Conciliación en materia de convivencia. En los procedimientos a que se refiere el Título VII del Libro Segundo es obligatoria la invitación a conciliar.
Ley 1801 de 2016, artículo 233, modificado por el artículo 75 de la Ley 2220 de 2022	Mediación. Si de los acuerdos suscritos en el acta se generan obligaciones de competencia de otras jurisdicciones, estas podrán exigirse ante ellas.
Ley 1801 de 2016, artículo 206 y concordantes	Competencias de inspectores de policía, corregidores, comisarios de familia y alcaldes; procedimiento verbal abreviado.

Límites expresos: no son susceptibles de conciliación las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía; tampoco son objeto de conciliación o mediación los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas. La sanción policiva, por su carácter público, es indisponible; **lo conciliable es la reparación del daño particular derivado del comportamiento contrario a la convivencia.**

Diferencia central con la mediación policial: la conciliación puede operar como requisito de procedibilidad y su acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo; el acta de mediación policial, tras la Ley 2220 de 2022, no tiene esas características, según lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-015 de 2024.

El Decreto 0042 de 2026 no modifica el régimen policivo de la Ley 1801 de 2016, pero incide en él de dos maneras: fija el régimen de los operadores ante quienes se tramita la conciliación en estas materias –centros de conciliación, sus obligaciones, tarifas y protocolos– y, mediante el régimen de la conciliación en equidad y de los Puntos de

Atención, dota a los municipios de la infraestructura comunitaria con la que se resuelven buena parte de los conflictos de convivencia antes de que ingresen al procedimiento de policía.

7. Conciliación en convivencia ciudadana y justicia comunitaria

7.1. Operadores y normas de base

- Conciliación en equidad: Título IV de la Ley 2220 de 2022 y Sección 13 del Capítulo 2 del Título IV de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, adicionada por el artículo 7 del Decreto 0042 de 2026.
- Jueces de paz: Ley 497 de 1999, en desarrollo del artículo 247 de la Constitución.
- Comisarías de familia: Ley 2126 de 2021 y Ley 1098 de 2006.
- Propiedad horizontal: Ley 675 de 2001, artículo 58, comité de convivencia y solución de conflictos entre copropietarios.
- Programa Nacional de Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana: artículos 2.2.4.1.2 a 2.2.4.1.6 del Decreto 1069 de 2015, modificados por los artículos 2 a 5 del Decreto 0042 de 2026.
- Competencias territoriales: Ley 136 de 1994, artículos 3 y 91 (municipios y alcaldes); Ley 1617 de 2013 (distritos especiales); Ley 2200 de 2022, artículos 4 y 119 (departamentos y gobernadores), todas invocadas en los considerandos del decreto.

7.2. Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana

El artículo 2 del Decreto 0042 de 2026 reformula los objetivos del Programa Nacional, entre ellos crear espacios de acción integral en justicia comunitaria y no formal dando prioridad a la conciliación en equidad; ampliar la cobertura de la administración de justicia; involucrar a la comunidad en la resolución formal y no formal de conflictos; fomentar una cultura de convivencia pacífica y de respeto al derecho ajeno; generar espacios de participación y pedagogía ciudadana; difundir los mecanismos alternativos y una cultura de paz y tejido social; promover la defensa de los derechos humanos; y desarrollar programas de prevención en violencia intrafamiliar.

El artículo 3 enumera los servicios de las Casas de Justicia: orientación en derechos humanos con énfasis en familia y menores; mecanismos alternativos de solución de conflictos; consultorio jurídico de instituciones de educación superior; servicios de justicia formal como recepción de quejas y denuncias, peritaje médico, defensoría de familia e investigación penal a cargo de la Fiscalía; prevención de conflictos y delitos;

articulación comunitaria; y conciliación en equidad mediante coordinación con el respectivo Programa Local de Justicia en Equidad.

7.3. Justicia en equidad: arquitectura creada por el decreto

Figura	Regulación
Programa Nacional de Justicia en Equidad	Conjunto de lineamientos, acciones, procedimientos e instrumentos técnicos a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho que orientan la política pública en conciliación en equidad, convivencia y métodos alternativos basados en la equidad (artículos 139 y 140 de la Ley 2220 de 2022; artículos 2.2.4.2.13.2.1 a 2.2.4.2.13.2.5).
Programas Locales de Justicia en Equidad	Creados por las entidades territoriales con propuesta que incluya lectura territorial sobre la conciliación en equidad y diagnóstico de conflictividades comunitarias, proyecto de acto administrativo, documento que sustente su inclusión en la política pública de seguridad, convivencia y acceso a la justicia del ente territorial –en articulación con los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana– y reglamento interno de operación (artículos 78, 140 y 141 de la Ley 2220 de 2022; artículo 2.2.4.2.13.3.1).
Puntos de Atención de la Conciliación en Equidad (PACE)	Espacios conformados por los conciliadores en equidad, coordinados por el respectivo Programa Local e inspeccionados por el Ministerio. Pueden operar en salones comunales, sedes de consejos comunitarios, sedes de entidades públicas, casas de justicia y centros de convivencia ciudadana (artículos 79, 85, 135 y 141 de la Ley 2220 de 2022; artículo 2.2.4.2.13.3.3).
Régimen transitorio	Los territorios que ya cuentan con conciliadores en equidad nombrados deben crear el Programa Local de Justicia en Equidad dentro del año siguiente a la expedición de la reglamentación; entre tanto, los conciliadores continúan ejerciendo su labor (parágrafo del artículo 2.2.4.2.13.1.1).

Competencia material: los conciliadores en equidad pueden conocer los asuntos del artículo 7 de la Ley 2220 de 2022, salvo los que por disposición legal estén asignados exclusivamente a otros operadores de la conciliación o a funcionarios públicos habilitados por la ley (artículo 2.2.4.2.13.1.2).

Gratuidad reforzada (artículo 2.2.4.2.13.1.5): el Programa Local hace seguimiento para que no se cobren honorarios ni emolumentos por el conciliador en equidad, ni por

quienes intervengan como asesor, patrocinador, gestor, acompañante o representante de las partes. Los conciliadores en equidad pueden adquirir la condición y prerrogativas de Organizaciones de Voluntariado de la Ley 720 de 2001, y el decreto prevé una estrategia de apoyos, estímulos y reconocimientos conforme al artículo 81 de la Ley 2220 de 2022.

8. Efectos comunes del trámite

- Efectos del acuerdo: el acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, de manera que su incumplimiento se reclama por vía ejecutiva.
- Constancias: de no acuerdo, de asunto no conciliable o de inasistencia de las partes (artículo 2.2.4.2.11.1.12).
- Requisito de procedibilidad: opera en los asuntos conciliables no exceptuados. Agotada la audiencia sin acuerdo, se prescinde de la etapa conciliatoria de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso y del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- Inasistencia injustificada: puede valorarse como indicio grave en contra de las pretensiones o excepciones y da lugar a multa cuando la conciliación es requisito de procedibilidad.
- Virtualidad: las audiencias pueden celebrarse de manera presencial, virtual o mixta, con las condiciones técnicas y de publicidad que fija el Decreto 0042 de 2026.
- Deberes del conciliador: artículos 29, 30 y 32 de la Ley 2220 de 2022; impedimentos y recusaciones del artículo 33 e inhabilidad especial del artículo 34, por remisión del artículo 2.2.4.2.11.1.3 del decreto.

9. Línea jurisprudencial de apoyo

Providencia	Regla
Corte Constitucional, C-160 de 1999	La conciliación obligatoria solo es admisible si existen medios idóneos para hacerla efectiva y no obstruye el acceso a la justicia.
Corte Constitucional, C-893 de 2001	La voluntariedad es esencial a la conciliación; el conciliador no puede imponer la solución del conflicto.
Corte Constitucional, C-1195 de 2001	La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es constitucional en tanto sea razonable y no impida el acceso a la administración de justicia.

Providencia	Regla
Corte Constitucional, C-015 de 2024	Declara exequibles los artículos 72, 73 y 75 de la Ley 2220 de 2022 frente al cargo por unidad de materia y precisa que la mediación policial no constituye requisito de procedibilidad.
Corte Constitucional, C-031 de 2024	Examina la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 2251 de 2022, que subrogó el artículo 143 de la Ley 769 de 2002 sobre accidentes con solo daños materiales.

10. Síntesis del mapa conceptual

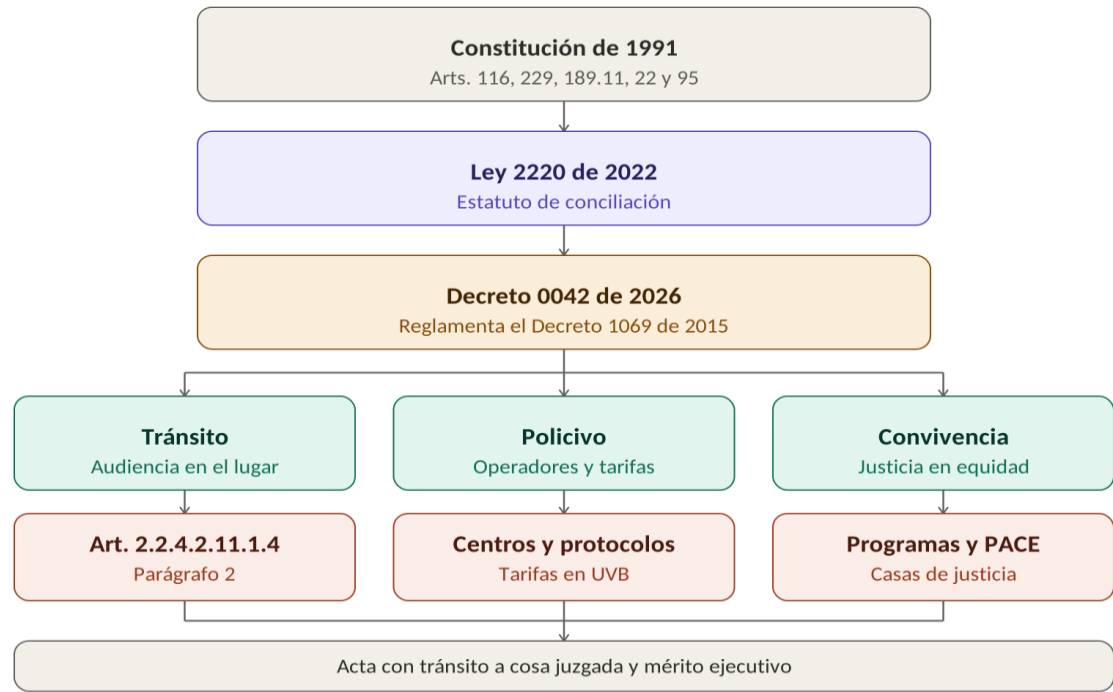


Figura 3. Cadena normativa completa, del fundamento constitucional al reglamento de 2026.

Constitución Política de 1991 (Preámbulo; artículos 1, 2, 22, 83, 95.6 y 95.7, 116 inciso final, 189.11, 218, 229 y 247)

- Cláusula del Estado social de derecho: acceso material a la justicia, institucionalidad de apoyo y participación ciudadana en la solución de los conflictos

- Ley 270 de 1996, artículos 1 y 8 – la administración de justicia como función pública y los mecanismos alternativos
- Antecedentes legales: Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 640 de 2001 (derogada)
- Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación, principios del artículo 4 y Sistema Nacional de Conciliación
 - Decreto 0042 de 2026 – reglamento: sustituye y modifica el Decreto 1069 de 2015 en materia de MASC
 - Tránsito: Ley 769 de 2002, artículos 143 (subrogado por la Ley 2251 de 2022) y 144; centros de conciliación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho; audiencia posible en el lugar de los hechos según el protocolo del centro (parágrafo 2 del artículo 2.2.4.2.11.1.4); responsabilidad civil extracontractual
 - Policivo: Ley 1801 de 2016, artículos 154, 231, 232 y 233, modificados por los artículos 72 a 75 de la Ley 2220 de 2022; invitación obligatoria a conciliar en el proceso verbal abreviado; multas y medidas correctivas indisponibles
 - Convivencia ciudadana: conciliación en equidad, Programa Nacional y Programas Locales de Justicia en Equidad, Puntos de Atención (PACE), Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana, jueces de paz (Ley 497 de 1999), comisarías de familia (Ley 2126 de 2021) y propiedad horizontal (Ley 675 de 2001)
- Resultado común: acta que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

Referencias normativas

Colombia. Constitución Política de 1991.

Colombia. Acto Legislativo 03 de 2002.

Colombia. Congreso de la República. Ley 23 de 1991.

Colombia. Congreso de la República. Ley 136 de 1994.

Colombia. Congreso de la República. Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Colombia. Congreso de la República. Ley 446 de 1998.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1818 de 1998.

Colombia. Congreso de la República. Ley 497 de 1999.

Colombia. Congreso de la República. Ley 527 de 1999.

Colombia. Congreso de la República. Ley 640 de 2001 (derogada).

Colombia. Congreso de la República. Ley 675 de 2001.
Colombia. Congreso de la República. Ley 720 de 2001.
Colombia. Congreso de la República. Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.
Colombia. Congreso de la República. Ley 906 de 2004.
Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 de 2006.
Colombia. Presidencia de la República. Decreto Ley 2897 de 2011.
Colombia. Congreso de la República. Ley 1437 de 2011, CPACA.
Colombia. Congreso de la República. Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.
Colombia. Congreso de la República. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
Colombia. Congreso de la República. Ley 1581 de 2012.
Colombia. Congreso de la República. Ley 1617 de 2013.
Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.
Colombia. Congreso de la República. Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
Colombia. Congreso de la República. Ley 1826 de 2017.
Colombia. Presidencia de la República. Decreto Ley 893 de 2017.
Colombia. Congreso de la República. Ley 2097 de 2021.
Colombia. Congreso de la República. Ley 2126 de 2021.
Colombia. Congreso de la República. Ley 2200 de 2022.
Colombia. Congreso de la República. Ley 2220 de 2022, Estatuto de Conciliación.
Colombia. Congreso de la República. Ley 2251 de 2022.
Colombia. Congreso de la República. Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.
Colombia. Congreso de la República. Ley 2445 de 2025.
Colombia. Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 0042 del 21 de enero de 2026.
Corte Constitucional. Sentencias C-160 de 1999, C-893 de 2001, C-1195 de 2001, C-015 de 2024 y C-031 de 2024.

Anexo. Casos prácticos para el aula

Los tres casos que siguen son hipotéticos y fueron contruidos con fines exclusivamente docentes. Los hechos, las partes, las cuantías y los funcionarios son ficticios; la aplicación normativa, las etapas procesales y la estructura de las actas corresponden al derecho vigente. Cada caso sigue el mismo esquema: planteamiento, elementos, aplicación normativa, etapas, flujograma, resultado y modelo de acta.

Caso 1. Tránsito: colisión con daños exclusivamente materiales

1.1. Planteamiento

El 14 de marzo de 2026, a las 7:40 de la mañana, en la carrera 31 con calle 19A de Pasto, barrio Las Cuadras, el vehículo de placas XYZ-123, conducido por su propietario Luis Alberto Mendoza Pardo, es alcanzado por detrás por la camioneta de placas ABC-456, de propiedad de Distribuidora La Nueva S.A.S. y conducida por su empleado Carlos Eduardo Rojas Pinzón.

De la colisión resultan únicamente daños materiales en el bómper trasero, el explorador derecho y la luz de freno del primer vehículo. No hay personas lesionadas ni fallecidas, ni daños a inmuebles o animales. Ambos conductores se encuentran en condiciones normales; ninguno alega estado de embriaguez. El vehículo alcanzado cuenta con póliza de seguro voluntario con deducible; la camioneta solo tiene el SOAT.

Los conductores toman fotografías de la posición final de los vehículos, de las placas, de los daños y del entorno, con marca de fecha y hora, y suscriben un croquis conjunto. Retiran de inmediato los vehículos de la calzada. La cotización del taller autorizado asciende a 4.350.000 pesos.

1.2. Elementos del caso

Elemento	Concreción en el caso
Partes	Convocante: Luis Alberto Mendoza Pardo, propietario y conductor del vehículo afectado. Convocada: Distribuidora La Nueva S.A.S., en calidad de propietaria del vehículo y empleadora del conductor, representada legalmente.

Elemento		Concreción en el caso
Objeto conciliable		Responsabilidad civil extracontractual por daños materiales: daño emergente (reparación del vehículo) y lucro cesante (cinco días de inmovilización).
Objeto conciliable	no	La eventual multa por infracción de tránsito, la responsabilidad disciplinaria del conductor y cualquier sanción administrativa.
Operador		Centro de conciliación debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. En el caso: Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad, conciliadora designada por reparto.
Naturaleza		Conciliación extrajudicial en derecho, que opera como requisito de procedibilidad del proceso declarativo de responsabilidad civil.
Cuantía		4.350.000 pesos pretendidos, estimados razonadamente con la cotización del taller y la certificación de ingresos.

1.3. Aplicación normativa

Norma	Regla aplicada
Constitución, artículo 116, inciso final	Habilita a la conciliadora, particular, para administrar justicia de forma transitoria.
Ley 769 de 2002, artículo 143 (subrogado por el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022)	Los interesados recaudan las pruebas con herramientas técnicas y tecnológicas; ese material reemplaza el informe de accidente. Retiro inmediato de los vehículos y remisión a los centros de conciliación autorizados. Si fracasa, queda abierta la vía judicial sin necesidad de informe ni de presencia de la autoridad de tránsito.
Ley 2220 de 2022, artículos 3, 4 y 7	Definición y fines; principios de autocomposición, celeridad, informalidad y confidencialidad; carácter conciliable del asunto por ser transigible y desistible.
Ley 2220 de 2022, artículos 52, 64 y 65	Requisitos de la solicitud; contenido del acta; eventos y contenido de las constancias.
Ley 2220 de 2022, artículo 67	Requisito de procedibilidad para acudir al proceso declarativo.
Decreto 0042 de 2026, artículo 2.2.4.2.11.1.4, parágrafo 2	Excepción que permite celebrar la audiencia en el lugar de los hechos, conforme al protocolo de atención del centro.

Norma	Regla aplicada
Decreto 0042 de 2026, artículo 2.2.4.2.11.1.5	Estimación razonada de la cuantía y aporte de pruebas con la solicitud.
Decreto 0042 de 2026, artículo 2.2.4.2.6.1.1	Tarifa máxima aplicable según el rango de cuantía expresado en UVB.
Código Civil, artículos 2341 y 2356	Fuente sustancial de la obligación de indemnizar y presunción derivada de la actividad peligrosa.

1.4. Etapas del trámite

- Atención en el lugar. Recaudo probatorio por los propios interesados y retiro inmediato de los vehículos. No se solicita informe de accidente de tránsito.
- Presentación de la solicitud. El convocante radica la solicitud de conciliación, por escrito y en forma electrónica, con identificación de las partes, hechos, pretensiones, cuantía estimada y pruebas.
- Análisis y designación. El centro verifica la competencia y el carácter conciliable del asunto, designa conciliadora y fija fecha.
- Citación. Se cita a la parte convocada por medio electrónico, con copia de la solicitud y de los anexos.
- Audiencia. Instalación, verificación de la comparecencia y de la capacidad de disposición, exposición de las partes, propuesta de fórmulas por la conciliadora y negociación.
- Terminación. Se levanta acta de acuerdo total, se entregan copias y se archiva en el centro dentro de los cuatro días siguientes.

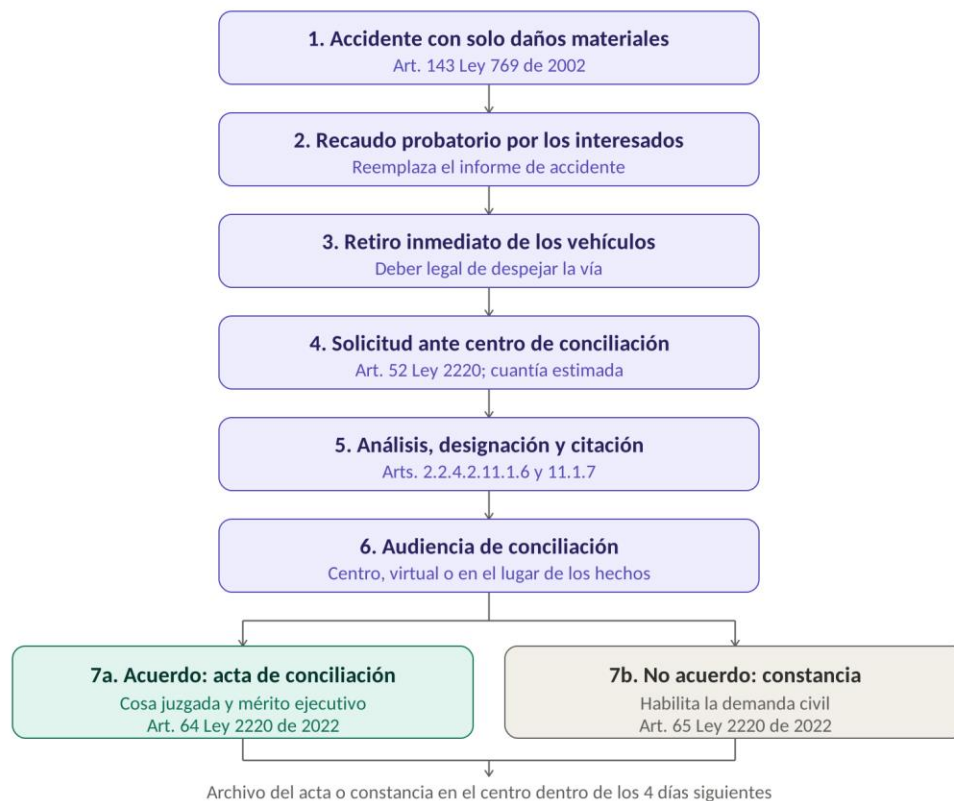


Figura 4. Flujograma de la conciliación por daños materiales en accidente de tránsito.

1.5. Resultado

Acuerdo total. La sociedad convocada reconoce la responsabilidad de su dependiente y se obliga a pagar 3.900.000 pesos en dos contados, suma que comprende la reparación y el lucro cesante y que las partes aceptan como indemnización integral. El acta presta mérito ejecutivo, de modo que el incumplimiento de cualquiera de los contados habilita el proceso ejecutivo sin necesidad de declaración previa de responsabilidad.

1.6. Modelo de acta

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO **Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho** **ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO N.º 1184 DE 2026**

1. Lugar, fecha y hora.

En Pasto (Nariño), a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026), siendo las nueve de la mañana (9:00 a. m.), en la sede del Centro de

Conciliación de la Cámara de Comercio de Pasto, se instaló la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, de manera presencial.

2. Nombre e identificación del conciliador.

Ana María Gutiérrez Salas, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.448.903 de Ancuya, abogada con tarjeta profesional n.º 198.774 del C. S. de la J., conciliadora inscrita en la lista oficial del Centro, designada por reparto el 20 de marzo de 2026.

3. Identificación de las personas citadas y de quienes asistieron.

Parte convocante: Luis Alberto Mendoza Pardo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.554.112 de Sibundoy. Asistió personalmente.

Parte convocada: Distribuidora La Nueva S.A.S., NIT 901.448.220-6, representada legalmente por Martha Lucía Pineda Osorio, identificada con cédula de ciudadanía n.º 51.772.330 de Barbacoas, conforme al certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente. Asistió personalmente y con facultad expresa para conciliar, transigir y desistir.

4. Relación sucinta de los hechos.

El 14 de marzo de 2026, a las 7:40 a. m., en la carrera 31 con calle 19A de esta ciudad, el vehículo de placas XYZ-123, de propiedad del convocante, fue alcanzado en su parte posterior por la camioneta de placas ABC-456, de propiedad de la convocada, conducida por su dependiente en ejercicio de sus funciones. De la colisión resultaron exclusivamente daños materiales, sin lesiones personales. Los interesados recaudaron el material probatorio en el lugar y retiraron los vehículos de la calzada, conforme al artículo 143 de la Ley 769 de 2002, subrogado por el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022.

5. Relación sucinta de las pretensiones.

Que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la convocada y que, en consecuencia, se le condene a pagar 4.350.000 pesos por concepto de daño emergente, correspondiente a la reparación del vehículo, y de lucro cesante por cinco días de inmovilización.

6. Acuerdo logrado por las partes.

Las partes, de manera libre, voluntaria y espontánea, acordaron: PRIMERO. La convocada, Distribuidora La Nueva S.A.S., pagará al convocante la suma de TRES

MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) moneda corriente. SEGUNDO. Dicha suma se cancelará así: un primer contado de 1.950.000 pesos el 10 de abril de 2026 y un segundo contado de 1.950.000 pesos el 10 de mayo de 2026, mediante consignación en la cuenta de ahorros n.º 4480-7719-554 del Banco X, a nombre del convocante. TERCERO. El pago comprende la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales derivados del accidente, por lo que el convocante declara a paz y salvo a la convocada una vez cumplido el último contado. CUARTO. El incumplimiento de cualquiera de los contados hará exigible la totalidad del saldo insoluto.

7. Carácter del acuerdo.

El acuerdo es TOTAL y comprende la integridad de las pretensiones formuladas.

8. Aceptación expresa del acuerdo.

Las partes manifiestan expresamente que aceptan el acuerdo en los términos consignados, que conocen sus efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo, y que la conciliadora les informó el alcance de la actuación y el carácter confidencial de la audiencia.

9. Constancias finales.

La conciliadora deja constancia de que el asunto es conciliable, transigible y desistible; de que las partes tienen capacidad de disposición; y de que el acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles ni el orden jurídico. En consecuencia, lo aprueba. La presente acta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme a los artículos 63 y 64 de la Ley 2220 de 2022. Se expiden copias auténticas para cada parte.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

Luis Alberto Mendoza Pardo
C. C. 79.554.112

Martha Lucía Pineda Osorio
R. L. Distribuidora La Nueva S.A.S.

Ana María Gutiérrez Salas
Conciliadora – T. P. 198.774

Nota didáctica. Conviene discutir con el grupo por qué el acta no se pronuncia sobre la multa de tránsito ni sobre la responsabilidad del conductor frente a su

empleadora: ambos asuntos escapan al poder de disposición de las partes. También vale la pena contrastar la hipótesis de que hubiese resultado un lesionado, caso en el cual el supuesto migra al delito querellable de lesiones personales culposas y a la conciliación preprocesal de los artículos 74 y 522 de la Ley 906 de 2004.

Caso 2. Político: perturbación a la posesión entre vecinos

2.1. Planteamiento

Rosa Elvira Páez Montoya es poseedora de un inmueble de vivienda en el barrio Las Cuadras del municipio de Pasto. Su vecino colindante, Jaime Antonio Cárdenas Ruiz, levantó sin autorización un muro de ladrillo sobre la franja de servidumbre de paso que comunica el patio de la querellante con la vía pública, y dirigió hacia ese patio la caída de las aguas lluvias de su cubierta.

Como consecuencia, la querellante no puede acceder por esa vía y el muro medianero presenta humedad y desprendimiento del revoque. El 5 de febrero de 2026 presenta querrela ante la Inspección de Policía competente. El querrellado sostiene que el muro se levantó sobre su propio predio y que la humedad obedece a la antigüedad de la construcción.

2.2. Elementos del caso

Elemento	Concreción en el caso
Partes	Querellante: Rosa Elvira Páez Montoya, poseedora. Querrellado: Jaime Antonio Cárdenas Ruiz, propietario colindante.
Comportamiento contrario a la convivencia	Perturbar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble e impedir el acceso al titular del derecho, y afectar el inmueble por deterioro, conforme al artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.
Objeto conciliable	La reparación del daño particular: demolición del tramo que obstruye el paso, construcción del desagüe y reparación del muro medianero.
Objeto no conciliable	La medida correctiva aplicable al comportamiento, que corresponde exclusivamente a la autoridad de policía y no está sujeta a la disposición de las partes. <i>(No serán objeto de conciliación o mediación los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la</i>

Elemento	Concreción en el caso
	<i>actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión)</i> Art. 232 Ley 1801 de 2016 - Ejemplo artículo 135 Ibidem
Autoridad	Inspección de Policía Urbana del municipio, competente conforme al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, dentro del proceso verbal abreviado.
Naturaleza	Conciliación en materia de convivencia, surtida en el curso del procedimiento único de policía por invitación obligatoria del inspector.

2.3. Aplicación normativa

Norma	Regla aplicada
Constitución, artículos 2 y 218	Convivencia pacífica como fin esencial del Estado y fin primordial de la Policía Nacional.
Ley 1801 de 2016, artículo 77	Tipificación de los comportamientos contrarios a la posesión y a la mera tenencia; medidas correctivas de restitución, reparación de daños y multa.
Ley 1801 de 2016, artículo 79	Legitimación del poseedor para ejercer la acción de protección mediante querrela ante el inspector de policía.
Ley 1801 de 2016, artículo 206	Atribuciones del inspector de policía para conocer del asunto.
Ley 1801 de 2016, artículo 223	Trámite del proceso verbal abreviado: iniciación, citación a audiencia pública dentro de los cinco días, etapa probatoria y recursos de reposición y apelación en la misma audiencia.
Ley 1801 de 2016, artículo 232, modificado por el artículo 74 de la Ley 2220 de 2022	Conciliación en materia de convivencia: en los procedimientos del Título VII del Libro Segundo es obligatoria la invitación a conciliar.
Ley 1801 de 2016, artículo 232, modificado	Si de los acuerdos se generan obligaciones de competencia de otras jurisdicciones, podrán exigirse ante ellas.

Norma	Regla aplicada
por el artículo 74 de la Ley 2220 de 2022	
Ley 2220 de 2022, artículos 4, 7 y 64	Principios, carácter conciliable del asunto y contenido del acta.
Sentencia C-015 de 2024	Precisa que la mediación policial no es requisito de procedibilidad y la distingue de la conciliación.

2.4. Etapas del trámite

- Querella. La poseedora presenta la querella con la descripción del comportamiento, el registro fotográfico y la declaración de dos vecinos.
- Citación. Dentro de los cinco días siguientes el inspector cita a audiencia pública por medio idóneo.
- Audiencia pública. Instalación, identificación de las partes y exposición de los argumentos de cada una.
- Invitación obligatoria a conciliar. El inspector explica el objeto, el alcance y los efectos de la conciliación, y precisa que el acuerdo puede recaer sobre la reparación del daño, no sobre la medida correctiva.
- Negociación y acuerdo. Las partes convienen las obras, los plazos y los costos; el inspector verifica que el acuerdo no vulnere derechos irrenunciables ni normas urbanísticas.
- Acta y efectos. Se levanta el acta, se verifica el cese del comportamiento contrario a la convivencia y se dispone lo pertinente sobre la actuación.

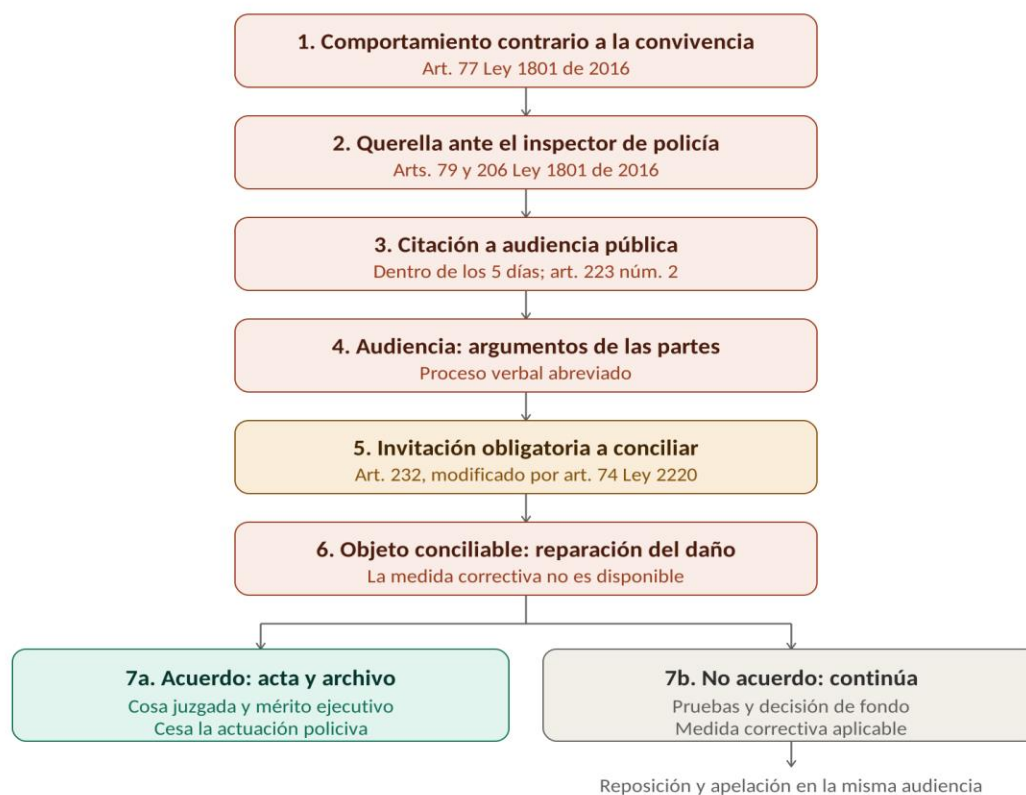


Figura 5. Flujograma de la conciliación en el proceso verbal abreviado de policía.

2.5. Resultado

Acuerdo total sobre la reparación. El querrellado se obliga a demoler el tramo de muro que obstruye la servidumbre, a construir un canal de recolección de aguas lluvias con descarga a la red pública y a reparar el revoque del muro medianero, todo dentro de cuarenta y cinco días y a su costa. La querellante desiste de la pretensión indemnizatoria. Cumplido el acuerdo y verificado el cese del comportamiento, el inspector dispone sobre la continuación o el archivo de la actuación en los términos de ley.

2.6. Modelo de acta

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO – INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA
SEGUNDA
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA Y DE CONCILIACIÓN
Querella n.º 2026-0147 – Proceso verbal abreviado

1. Lugar, fecha y hora.

En el municipio de Pasto (Nariño), a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026), siendo las dos de la tarde (2:00 p. m.), en el despacho de la Inspección de Policía Urbana Segunda, se instaló la audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado de la referencia.

2. Autoridad que preside.

Hernán Darío Loaiza Mejía, Inspector de Policía Urbana Segunda del municipio de Pasto, en ejercicio de las atribuciones de los artículos 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016.

3. Partes.

Querellante: Rosa Elvira Páez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía n.º 39.772.410 de Túquerres, en calidad de poseedora del inmueble ubicado en la calle 31 n.º 19A-11, barrio Las Cuadras. Asistió personalmente.

Querellado: Jaime Antonio Cárdenas Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía n.º 11.338.905 de Guaitarilla, propietario del inmueble colindante de la calle 31 n.º 19A-13. Asistió personalmente.

4. Hechos y comportamiento objeto de la querella.

La querellante manifiesta que el querellado levantó un muro de ladrillo sobre la franja de servidumbre de paso que comunica su patio con la vía pública, impidiéndole el acceso, y que dirigió hacia su patio la caída de las aguas lluvias de la cubierta, lo que ha deteriorado el muro medianero. Los hechos se enmarcan en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016. El querellado controvierte la ubicación del muro y la causa de la humedad.

5. Invitación a conciliar.

Oídas las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 74 de la Ley 2220 de 2022, el despacho invitó formalmente a las partes a conciliar, advirtiéndoles que el acuerdo puede recaer sobre la reparación del daño particular y las obras necesarias para hacer cesar la perturbación, y que la medida correctiva que corresponda al comportamiento es de competencia exclusiva de esta autoridad y no es objeto de disposición de las partes.

6. Acuerdo logrado.

Las partes, de manera libre y voluntaria, acordaron: PRIMERO. El querellado demolerá, a su costa, el tramo de muro de 3,20 metros lineales que obstruye el paso, dejando libre la franja de servidumbre. SEGUNDO. El querellado construirá un canal de recolección de aguas lluvias en su cubierta, con descarga a la red pública de alcantarillado, conforme a la norma técnica aplicable. TERCERO. El querellado reparará el revoque y aplicará impermeabilizante en la cara afectada del muro medianero. CUARTO. Las obras se ejecutarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a esta audiencia, y la querellante permitirá el acceso necesario para realizarlas. QUINTO. La querellante desiste expresamente de la pretensión indemnizatoria por los daños causados hasta la fecha. SEXTO. Las partes se comprometen a abstenerse de ejecutar obras que afecten la servidumbre o el muro medianero.

7. Verificación y advertencias.

El despacho verificó que las partes tienen capacidad de disposición sobre lo acordado, que el acuerdo no versa sobre normas urbanísticas ni sobre asuntos excluidos de conciliación, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles ni el orden público. Se advirtió a las partes que la presente acta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, y que su incumplimiento podrá hacerse efectivo ante la jurisdicción competente, conforme al artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 74 de la Ley 2220 de 2022.

8. Decisión sobre la actuación.

Verificado el acuerdo, el despacho dispone suspender la audiencia y fijar como fecha de verificación del cumplimiento el 6 de abril de 2026. Cumplido el acuerdo y cesado el comportamiento contrario a la convivencia, se resolverá lo pertinente sobre la actuación, sin perjuicio de las atribuciones de esta autoridad respecto de la medida correctiva que corresponda.

Leída y aprobada, se firma por quienes intervinieron.

Rosa Elvira Páez Montoya
Querellante

Jaime Antonio Cárdenas Ruiz
Querellado

Hernán Darío Loaiza Mejía
Inspector de Policía Urbana Segunda

Nota didáctica. El punto de mayor valor pedagógico es la separación entre lo disponible y lo indisponible. El estudiante debe advertir que la conciliación no

extingue la potestad correctiva del Estado: lo que las partes transan es la reparación del daño particular. Conviene además contrastar esta figura con la mediación policial del artículo 154, cuya acta, tras la Ley 2220 de 2022, no hace tránsito a cosa juzgada ni presta mérito ejecutivo, según lo precisó la Sentencia C-015 de 2024.

Caso 3. Convivencia ciudadana: conciliación en equidad en un Punto de Atención de la Conciliación en Equidad - PACE

3.1. Planteamiento

En el barrio El Algibe, de una comuna periférica de la ciudad de Pasto, dos vecinas comparten un patio de servicio y un cerramiento construido en común. Mercedes Ortega Burbano aportó la totalidad de los materiales de la cerca, por valor de 600.000 pesos, con el entendido de que Luz Dary Chamorro Erazo asumiría la mitad. El pago nunca se produjo.

A ello se suma que la señora Chamorro instaló en el patio un pequeño taller de carpintería que opera hasta altas horas de la noche, con el consiguiente ruido, y que ha ocupado de manera permanente la zona de lavado común. La relación se ha deteriorado hasta el punto de que ambas familias han dejado de hablarse y se han presentado discusiones en la vía pública.

La señora Ortega acude al Punto de Atención de la Conciliación en Equidad que opera en el salón comunal de la junta de acción comunal, coordinado por el Programa Local de Justicia en Equidad del municipio.

3.2. Elementos del caso

Elemento		Concreción en el caso
Partes		Solicitante: Mercedes Ortega Burbano. Convocada: Luz Dary Chamorro Erazo. Ambas vecinas y residentes del mismo sector.
Objeto conciliable		Una obligación dineraria de libre disposición (300.000 pesos como mitad del valor de los materiales) y reglas de uso del patio común y de horarios del taller.
Objeto conciliable	no	Cualquier asunto asignado por ley exclusivamente a otros operadores o a funcionarios públicos habilitados, y los derechos ciertos e indiscutibles.
Operador		Conciliador en equidad vinculado al Punto de Atención de la Conciliación en Equidad (PACE), coordinado por el Programa Local de Justicia en Equidad.

Elemento	Concreción en el caso
Naturaleza	Conciliación extrajudicial en equidad, gratuita, que resuelve conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad y sin exigir argumentación jurídica formal.
Costo	Ninguno. La gratuidad cubre tanto el servicio del conciliador como las asesorías o acompañamientos de terceros.

3.3. Aplicación normativa

Norma	Regla aplicada
Constitución, artículos 1, 22 y 116	Estado social de derecho y pluralismo; la paz como derecho y deber; habilitación del particular como conciliador.
Ley 2220 de 2022, artículos 5 y 7	Clase de conciliación extrajudicial en equidad y carácter conciliable del asunto.
Ley 2220 de 2022, artículos 9, 78 a 85 y 139 a 141	Gratuidad; régimen de la conciliación en equidad, Programas Locales y Programa Nacional de Justicia en Equidad; cobertura gradual.
Decreto 0042 de 2026, artículo 2.2.4.2.13.1.2	Competencia material del conciliador en equidad y deber de informar a las partes el propósito, el alcance y los principios de la figura.
Decreto 0042 de 2026, artículo 2.2.4.2.13.1.3	Parámetros de equidad, justo comunitario, complementariedad, primacía de derechos fundamentales e irrenunciables, gratuidad y voluntariedad.
Decreto 0042 de 2026, artículo 2.2.4.2.13.1.5	Prohibición de cobro de honorarios o emolumentos y seguimiento a cargo del Programa Local.
Decreto 0042 de 2026, artículo 2.2.4.2.13.3.3	Operación de los Puntos de Atención y reporte de gestión al Programa Local.
Ley 2220 de 2022, artículo 64	Contenido del acta y sus efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo.

3.4. Etapas del trámite

- Solicitud. La interesada acude verbalmente al Punto de Atención; el conciliador registra la solicitud sin exigir formalidades ni apoderado.

- Verificación. El conciliador comprueba que el asunto es de libre disposición y que no está asignado por ley a otro operador.
- Información previa. Antes de iniciar, informa a ambas partes el propósito, el alcance y los principios de la conciliación en equidad, y recoge su aceptación expresa.
- Invitación. Se invita a la otra vecina, cuya comparecencia es voluntaria.
- Audiencia. Exposición de cada parte, identificación de los intereses comunes y propuesta de fórmulas con base en los criterios de justicia de la comunidad.
- Acta y seguimiento. Se levanta el acta, se entregan copias sin costo y el Punto de Atención reporta su gestión al Programa Local de Justicia en Equidad.

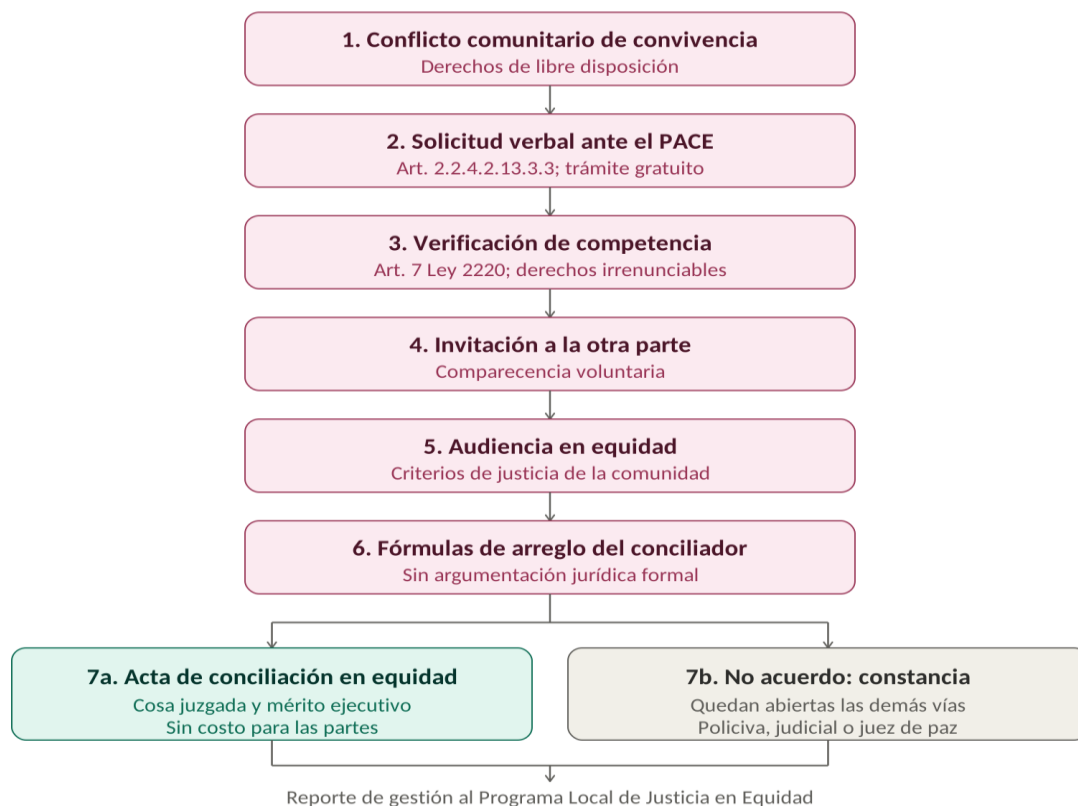


Figura 6. Flujograma de la conciliación en equidad en un Punto de Atención.

3.5. Resultado

Acuerdo total. La convocada reconoce la deuda y se obliga a pagar 300.000 pesos en tres cuotas mensuales; se fija un horario de funcionamiento del taller y se establece un

régimen de turnos para el uso de la zona de lavado. Las partes acuerdan además una regla de convivencia: cualquier desacuerdo futuro se llevará primero al Punto de Atención antes de acudir a otra instancia. El trámite no tuvo costo alguno.

3.6. Modelo de acta

**PROGRAMA LOCAL DE JUSTICIA EN EQUIDAD
PUNTO DE ATENCIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD – PACE
COMUNA 9
ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD N.º 078 DE 2026**

1. Lugar, fecha y hora.

En el salón comunal del barrio El Aljibe, a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p. m.), se instaló la audiencia de conciliación en equidad.

2. Nombre e identificación del conciliador en equidad.

Pedro Nel Benavides Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía n.º 12.995.447, conciliador en equidad nombrado conforme al procedimiento previsto en la Ley 2220 de 2022, vinculado al Punto de Atención de la Conciliación en Equidad de la Comuna 9, coordinado por el Programa Local de Justicia en Equidad del municipio de Pasto.

3. Identificación de las personas citadas y de quienes asistieron.

Solicitante: Mercedes Ortega Burbano, identificada con cédula de ciudadanía n.º 27.448.112, residente en la casa 14. Asistió personalmente.

Convocada: Luz Dary Chamorro Erazo, identificada con cédula de ciudadanía n.º 59.117.220, residente en la casa 15. Asistió personalmente y de manera voluntaria.

4. Información previa a las partes.

El conciliador informó a las partes el propósito, el alcance y los principios de la conciliación en equidad, en particular los de gratuidad, voluntariedad, equidad, justo comunitario, complementariedad y primacía de los derechos fundamentales e irrenunciables. Ambas manifestaron expresamente su aceptación y su voluntad de participar.

5. Relación sucinta de los hechos.

Las partes son vecinas colindantes y comparten un patio de servicio y un cerramiento. La solicitante aportó la totalidad de los materiales de la cerca, por valor de 600.000 pesos, con el entendido de que la convocada asumiría la mitad, lo que no ocurrió. Adicionalmente, la convocada instaló un taller de carpintería que opera hasta altas horas de la noche y ha ocupado de manera permanente la zona de lavado común, lo que ha deteriorado la relación de vecindad.

6. Relación sucinta de las pretensiones.

Que la convocada pague la mitad del valor de los materiales de la cerca y que se acuerden reglas de uso del patio común y de horario del taller que permitan la convivencia pacífica entre ambas familias.

7. Acuerdo logrado por las partes.

Las partes, de manera libre, voluntaria y con plena comprensión de sus efectos, acordaron: PRIMERO. La convocada reconoce adeudar a la solicitante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) moneda corriente, por concepto de la mitad del valor de los materiales del cerramiento común. SEGUNDO. Dicha suma se pagará en tres (3) cuotas mensuales iguales de 100.000 pesos cada una, los días 7 de junio, 7 de julio y 7 de agosto de 2026, directamente a la solicitante, quien expedirá el recibo correspondiente. TERCERO. El taller de carpintería funcionará de lunes a sábado entre las 8:00 a. m. y las 5:00 p. m., y no operará los domingos ni los días festivos. CUARTO. La zona de lavado se usará por turnos: la solicitante los lunes, miércoles y viernes; la convocada los martes, jueves y sábados; los domingos de común acuerdo. QUINTO. Ninguna de las partes ocupará de manera permanente la zona común con materiales, herramientas o enseres. SEXTO. Ante cualquier desacuerdo futuro relacionado con el patio, el cerramiento o el taller, las partes acudirán primero a este Punto de Atención antes de iniciar cualquier otra actuación.

8. Carácter del acuerdo y aceptación expresa.

El acuerdo es TOTAL. Las partes aceptan expresamente su contenido, manifiestan conocer que la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, y declaran que el trámite no tuvo costo alguno para ellas.

9. Constancias finales.

El conciliador deja constancia de que el asunto es susceptible de conciliación, de que las partes tienen capacidad de disposición y de que el acuerdo no vulnera derechos fundamentales ni irrenunciables. Se expiden copias para cada parte sin

costo. Copia de la presente acta se remitirá al Programa Local de Justicia en Equidad para efectos del reporte de gestión.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada y se firma.

Mercedes Ortega Burbano
C. C. 27.448.112

Luz Dary Chamorro Erazo
C. C. 59.117.220

Pedro Nel Benavides Guerrero
Conciliador en equidad – PACE Comuna 9 de Pasto

Nota didáctica. Este caso permite mostrar que el acuerdo en equidad produce exactamente los mismos efectos jurídicos que el celebrado en derecho, pese a que el conciliador no es abogado, no cobra honorarios y no argumenta jurídicamente. Es también la oportunidad para discutir el límite de la figura: el conciliador en equidad habría tenido que expedir constancia de asunto no conciliable si el conflicto hubiese involucrado violencia intrafamiliar, alimentos de un menor o cualquier materia atribuida por ley a otro operador.

Cuadro comparativo de los tres casos

Criterio	Tránsito	Policivo	Convivencia en equidad
Operador	Conciliador en derecho de un centro autorizado	Inspector de policía en audiencia pública	Conciliador en equidad del PACE
Norma de cabecera	Art. 143 Ley 769 de 2002	Arts. 77, 223 y 232 Ley 1801 de 2016	Arts. 78 a 85 Ley 2220 de 2022
Oportunidad	Antes del proceso, como requisito de procedibilidad	Dentro del proceso verbal abreviado	En cualquier momento, antes de otra instancia
Costo	Tarifa en UVB según la cuantía	Sin costo	Gratuito por mandato legal
Criterio de decisión	Derecho	Derecho	Equidad y justicia comunitaria
Lugar de la audiencia	Centro, virtual o lugar de los hechos	Despacho del inspector	Salón comunal u otro sitio aprobado

Criterio	Tránsito	Policivo	Convivencia en equidad
Objeto típico	Responsabilidad civil extracontractual	Reparación del daño particular	Obligaciones y reglas de convivencia
Límite común	Multa de tránsito	Medida correctiva	Derechos ciertos e irrenunciables
Efecto del acta	Cosa juzgada y mérito ejecutivo	Cosa juzgada y mérito ejecutivo	Cosa juzgada y mérito ejecutivo

Preguntas para el debate en clase

- ¿Por qué la multa de tránsito y la medida correctiva de policía quedan fuera del acuerdo, si en ambos casos existe una autoridad presente que podría aprobarlo?
- En el caso 1, ¿qué cambia si uno de los conductores resulta lesionado? Identifique la norma aplicable y el operador competente.
- En el caso 2, ¿podría el inspector haber conciliado sobre la demolición de un muro levantado en contravención de las normas urbanísticas? Fundamente la respuesta.
- ¿Qué justifica que el acta de un conciliador en equidad, que no es abogado, produzca los mismos efectos que la de un conciliador en derecho?
- Compare el acta de conciliación con el acta de mediación policial a la luz de la Sentencia C-015 de 2024.
- ¿Cómo se ejecuta un acuerdo incumplido en cada uno de los tres casos y ante qué autoridad?